

LEY 20 DE 1981

LEY 20 DE 1981

(ENERO 22)

Por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Cooperación Amazónica entre la República de Colombia y la República Peruana”, firmado en Lima el 30 de marzo de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°.-Apruébase el “Tratado de Cooperación Amazónica entre la República de Colombia y la República Peruana”, firmado en Lima el 30 de marzo de 1979, cuyo texto dice:

DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA PERUANA

Las Repúblicas de Colombia y del Perú, animadas del propósito de colaborar activamente en el desarrollo de sus respectivos territorios amazónicos;

Teniendo en cuenta la tradicional amistad entre los dos países dentro de la que se han venido realizando diversas formas de cooperación bilateral en esos territorios;

Convencidos de la importancia que tiene para el desarrollo económico y social de sus territorios amazónicos y de la amazonia en su conjunto la preservación del medio ambiente y la utilización racional de los recursos naturales allí existentes;

Considerando que el Acta Adicional al Protocolo de Amistad y Cooperación suscrito en Rio de Janeiro el 24 de mayo de 1934 estableció bases para la colaboración entre ellas, en sus respectivos territorios amazónicos;

Teniendo presente el Tratado de Cooperación Amazónica

suscrito en Brasilia el 3 de Julio de 1978;

Han convenido lo siguiente;

ARTICULO I

Otorgar la máxima prioridad y dinamismo a una política de cooperación amazónica orientada hacia el establecimiento de las formas y mecanismos que mejor se adecuen a las singulares necesidades que plantea el desarrollo integral de sus respectivos territorios amazónicos, asegurando así la plena incorporación de ellos a sus economías nacionales.

ARTICULO II

En vista de la importancia que tiene para ambos países la navegación en los ríos internacionales de la Amazonia y teniendo en cuenta su especial condición de ribereños del Amazonas. Las Partes Contratantes, sobre la base del régimen consagrado en el Acta Adicional del Protocolo Colombo-peruano del 24 de mayo de 1934, y en armonía con los propósitos del Tratado de Cooperación Amazónica del 3 de julio de 1978, se otorgarán recíprocamente las más amplias facilidades para la navegación comercial.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes estudiarán las posibilidades que ofrece la cooperación entre ellas para mejorar las condiciones de navegabilidad del río Putumayo, y, a tal efecto, constituirán oportunamente una comisión mixta de carácter técnico. Dicha Comisión se encargará igualmente, de hacer el levantamiento conjunto de una carta de navegación de los ríos Putumayo y Amazonas en los sectores en que constituyen fronteras entre los dos países, así como del intercambio de toda la información relativa a la navegación en las cuencas de los dos ríos mencionados

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes deciden estudiar el establecimiento de un servicio regular de navegación por los ríos Putumayo y Amazonas que sería prestado por embarcaciones de las dos naciones en las mismas condiciones para las nacionales de uno y otro país. Dicho servicio operaría de conformidad con el régimen vigente consagrado en el Acta Adicional del 24 de mayo de 1934.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes coinciden en que el uso y aprovechamiento exclusivos de los recursos naturales es derecho inherente a la soberanía del Estado y deciden establecer la cooperación apropiada para la conservación y utilización de dichos recursos.

En el caso de los recursos hídricos de ríos amazónicos internacionales, contiguos y/o sucesivos entre los dos países, las Partes Contratantes reiteran el propósito de utilizarlos en forma racional y de conformidad con los principios del Derecho Internacional existentes y que se encuentran en proceso de codificación. El aprovechamiento de estos recursos se regirá por el interés mutuo de las Partes y por las prácticas amistosas entre Naciones vecinas.

ARTICULO VI

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes propiciarán la cooperación en el desarrollo de actividades económicas e industrias de interés común, fomentando la investigación de las tecnologías mas apropiadas a las particulares características del medio ambiente amazónico.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes establecerán programas bilaterales de cooperación científica y tecnológica destinados a

promover el desarrollo integral de sus territorios amazónicos, teniendo en cuenta la necesidad de mantener el equilibrio entre el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes podrán gestionar conjuntamente los créditos internacionales que requieran para el financiamiento de estudios y la ejecución de proyectos que se concierten de conformidad con el presente Tratado.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes promoverán la investigación científica y el intercambio de informaciones y de personal técnico entre las entidades competentes de sus respectivos Gobiernos con el objeto de prevenir y controlar las enfermedades y epidemias en sus respectivos territorios amazónicos. A este efecto, propiciarán la coordinación y el apoyo mutuo de los servicios de salud de sus territorios amazónicos y tomarán las medidas aconsejables para mejorar sus condiciones sanitarias.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes contribuirán al incremento de las corrientes turísticas hacia sus territorios amazónicos, tanto de una de las Partes hacia la otra, como de terceros países hacia cualquiera de ellas.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas pertinentes a fin de que los sistemas de comunicaciones oficiales que operan en las zonas amazónicas limítrofes presten a los nacionales del otro país servicios en idénticas condiciones que a sus propios nacionales, con sujeción a las disposiciones legales de cada país en sus propios territorios.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes convienen en la necesidad de coordinar los lineamientos del desarrollo rural de sus respectivos territorios amazónicos y de adoptar medidas conjuntas para optimizar e impulsar el aprovechamiento del potencial forestal, agropecuario y pesquero de la Amazonia.

A tal efecto, las Partes Contratantes deciden:

a) Intercambiar informaciones y realizar reuniones periódicas para armonizar progresivamente las pautas que rigen el desarrollo rural de los territorios amazónicos de cada país;

b) Conducir acciones conjuntas para la aplicación de nuevas tecnologías de interés común para mejorar la productividad en los campos forestal, agropecuario, pesquero y de transformación de sus productos:

c) Organizar conjuntamente, cuando así corresponda, la prevención y el control fitosanitario y veterinario, y el intercambio de material genético y científico; y

d) Crear un grupo especial de estudios agropecuarios con el propósito de recomendar a los respectivos Gobiernos los procedimientos adecuados para el cultivo, explotación y comercialización de productos agropecuarios, originarios de la región amazónica, con miras a lograr el beneficio de los pobladores de la región y el mejoramiento de su nivel de vida.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Amazónica colombo-peruana de carácter permanente para que se encargue del estudio y coordinación de programas de interés común para sus respectivos territorios amazónicos vecinos de conformidad con las estipulaciones del presente

Tratado:

a) La Comisión estará conformada por dos Subcomisiones nacionales, con sede en Bogotá y Lima respectivamente, integradas por las personas que cada Gobierno designe y presida por un funcionario con el rango de Embajador;

b) La Comisión tendrá reuniones ordinarias semestrales y celebrará reuniones extraordinarias cuando así convinieren;

Dichas reuniones se celebrarán en los lugares y fechas que, de mutuo acuerdo, determinen los dos Gobiernos;

c) La Comisión elaborará su propio reglamento, que será aprobado en su primera reunión ordinaria, y posteriormente formalizados mediante Cambio de Notas.

ARTICULO XV

Las funciones de la Comisión Mixta de Cooperación Amazónica colombo-peruana serán las siguientes:

a) Facilitar la cooperación de los dos países para la evaluación e investigación que cada uno de ellos realice de los recursos de la flora y fauna existentes en sus territorios amazónicos fronterizos, con miras a asegurar su conservación;

b) Propiciar la cooperación en los dos países para el desarrollo de sus respectivos territorios amazónicos vecinos procurando la mejor utilización de los recursos forestales, mineros, agropecuarios e ictiológicos de la zona;

c) Estudiar las posibilidades de acción conjunta para la ampliación y mejoramiento de redes viales y la construcción de obras de interconexión en los citados territorios;

d) Examinar la posibilidad de establecer servicios aéreos regulares entre las localidades principales de los territorios amazónicos de los dos países;

e) Promover estudios y la aplicación de medidas para la defensa de la ecología y la preservación del medio ambiente en la región;

f) Propiciar el establecimiento de programas permanentes de cooperación entre las instituciones universitarias y científicas. públicas o privadas, de los dos países sobre todos los aspectos vinculados a la investigación de la Amazonia y al desarrollo más adecuado a las peculiares características de estos territorios;

g) Cumplir otras funciones que le fueren asignadas por los dos Gobiernos.

La Comisión Mixta de Cooperación Amazónica colombo-peruana se encargará también de evaluar permanentemente el cumplimiento del Convenio de Cooperación Aduanera de 1

938, con miras a recomendar su modificación y periódica actualización y adecuación a las necesidades de sus respectivas poblaciones amazónicas.

ARTICULO XVII

Por intermedio de la Comisión Mixta de Cooperación Amazónica colombo-peruana, las Partes Contratantes intercambiarán informaciones sobre experiencias con respecto al desarrollo de programas educacionales, de construcción de obras de infraestructura, de pesca, minería y comercialización relativos a las zonas amazónicas vecinas.

ARTICULO XVIII

La Comisión, en coordinación con las entidades nacionales competentes, recomendará la adopción de medidas en beneficio de las comunidades nativas y la preservación de sus culturas.

ARTICULO XIX

Las Partes Contratantes coordinarán las medidas convenientes para prevenir o minimizar los efectos de las inundaciones causadas por las crecientes de los ríos de la región.

ARTICULO XX

Las Partes Contratante propiciarán en el marco del Acuerdo de Cartagena, el estudio del desarrollo integral de los territorios amazónicos de los países miembros, con miras a la formulación de propuestas orientadas al establecimiento de políticas y acciones conjuntas que faciliten la incorporación de sus respectivos territorios amazónicos a sus economías nacionales. teniendo en cuenta las finalidades que inspiran el proceso de integración andina.

ARTICULO XXI

El presente Tratado será ratificado de conformidad con los procedimientos establecidos en el derecho interno de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor al canjearse los instrumentos de ratificación. Tendrá una vigencia de tres años, transcurridos los cuales, se renovará tácitamente por períodos similares, si ninguna de las Partes Contratantes formulara denuncia del mismo. En caso de denuncia ésta surtirá efecto noventa días después de recibida la notificación correspondiente.

ARTICULO XXII

En caso de denuncia del presente Tratado, los Acuerdos y Programas que se hubieren adoptado en ejecución del mismo, así como los derechos y obligaciones; que ellos generen, quedarán vigentes dentro de los plazos y condiciones establecidas en ellos.

Hecho en la ciudad de Lima, en dos ejemplares originales, en español, igualmente válidos, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Diego Uribe Vargas, por el Gobierno de la República Peruana, (firma ilegible).

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República
Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del "Tratado de Cooperación Amazónica entre la República de Colombia y la República Peruana", firmado en Lima el 30 de marzo de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruíz Vareja.

Bogotá, D. E.,

ARTICULO 2º.-Esta ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Tratado que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de 1980.

El Presidente del honorable Senado de la República. JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS. el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. HERNANDO TURBAY TURBAY, el Secretario General del honorable Senado de la República. Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Jairo Morera Lizcano

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá. D. E., 22 enero de 1981

Publíquese y ejecútese

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.